

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 102-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1172-2019-R, SR. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, rectificadora con Resolución N° 868-2017-R del 29 de setiembre de 2017; en el numeral 1 se ejecuta, la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que a su vez resuelve, entre otros, “**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA**”; y en el numeral 2 derivar, copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de ejecutar la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y proceda a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR;

Que, por Resolución N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, el señor JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ante el pedido de inmediata reincorporación laboral bajo apercibimiento del inicio de las acciones legales correspondientes, resuelve declarar la extinción del vínculo laboral del solicitante con esta Casa Superior de Estudios desde el 01 de agosto del 2019, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría



Jurídica mediante Informe Legal N° 1393-2019-OAJ; y consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01083427) recibido el 18 de diciembre de 2019, el señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en el procedimiento administrativo de petición administrativa de inmediata reincorporación laboral luego de la sanción administrativa disciplinaria de inhabilitación de dos años para el ejercicio de la función pública, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resuelve declarar la extinción de su vínculo laboral como administrativo y como docente ordinario, configurando un despido laboral fraudulento contra su persona; solicitando luego de los tramites de ley se eleven los actuados al Consejo Universitario donde espera su revocatoria declarándose fundado su presente recurso impugnativo, ordenando su reincorporación al centro laboral en calidad de personal administrativo y docente ordinario adscrito a la Facultad de Ciencias Contables; argumentando su escrito en lo prescrito en los Arts. 22, 23, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, así como que en el segundo considerando de la Resolución impugnada se señala el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG es vigente al 03 de julio de 2017, es decir, retroactivamente, desconociendo el Principio de Irretroactiva de las normas legales, por lo que dicha afirmación es absoluta y completamente falsa y delictiva por cuanto a la vista del Art. 2 del citado cuerpo reglamentario, se encuentra expresamente establecido que su vigencia es a partir del 06 de abril de 2018, siendo el caso que el citado Reglamento no existía a la fecha de la sanción de inhabilitación iniciado el 01 de agosto de 2017, por tanto el citado reglamento es aplicable a partir del año 2018, deviniendo en inaplicable, y que la falta de motivación de un acto o resolución administrativa acarrea su nulidad de pleno derecho sin perjuicio que al configurarse en despido fraudulento contra su persona se estaría cometiendo no solo violación de su derecho constitucional al trabajo, sino que además se estaría cometiendo los delitos penales de abuso de autoridad y fraude administrativo previsto y sancionado en los Arts. 376 y 416 del Código Penal; e indica como otro sí digo, que se reserva el derecho a la ampliación de los presentes fundamentos de su impugnación hasta antes de la resolución de la instancia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 125-2020-OAJ recibido el 31 de enero de 2020, informa que ha verificado que el escrito del señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO contra la Resolución Rectoral N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resuelve declarar la extensión del vínculo laboral del solicitante, en su condición de administrativo y docente ordinario del a Facultad de Ciencias Contables, conforme a los fundamentos expuestos en su petitorio de su recurso impugnatorio, ha sido notificada con fecha 29 de noviembre de 2019 al referido docente, conforme copia del cargo de notificación obra en autos, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el día 18 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley; asimismo cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; en relación a los cuatro fundamentos alegados por el apelante en su Recurso, informa como cuestión a determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resuelve declarar la extinción del vínculo laboral del mencionado apelante, informando que en cuanto al fundamento 1 que en el caso de autos no estamos frente a una situación que se ha generado producto de una acción administrativa que abusando de su poder haya despedido arbitrariamente al apelante desconociendo sus derechos constitucionales, laborales y por tanto generando una serie de daños tanto a su honor, aspectos emocionales y patrimoniales, el recurrente no es consecuente con sus afirmaciones, ya que su situación personal y jurídica como funcionario público hecho que se ha materializado en la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que resuelve “artículo tercero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Jesús Pascual Atuncar I Soto contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en consecuencia confirmar la resolución apelada que le impuso la sanción de dos (02) años de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública”; en ese sentido informa que la Universidad Nacional del Callao, en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría emitió la Resolución N° 582-2017-R y procedió a ejecutar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, en ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el recurrente ya que la supuesta afectación de sus derechos laborales han sido producto de

su mismo actuar lo que ha dado lugar al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría quien finalmente emite la sanción de inhabilitación; siendo necesario informar que la sanción de inhabilitación a nivel administrativo tiene otros efectos tal como señala los incisos 17.1 y 17.3 del Art. 17 del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622 “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional del Control que prescriben “Los funcionarios y servidores que públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedaran automáticamente rehabilitados a los tres (03) años de cumplida efectivamente la sanción” y “Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la Función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función pública, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado”, por lo que informa las alegaciones del recurrente carecen de sustento legal por cuanto la sanción de inhabilitación tiene consecuencia que van mucho más allá de ejercer la función pública; sino que, como sucede en el presente caso de autos, también se pierde el nexo legal laboral con la institución para la cual laboraba, por lo que invocar las normas de la Constitución carecen de sustento ya que la sanción aplicada es producto del accionar del propio recurrente; seguidamente, en atención a los fundamentos 2, 3 y 4 del apelante, informa que es necesario precisar que la norma aplicable al caso es el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, ya que de acuerdo a la temporalidad de los hechos era la norma vigente con la que se le impuso la sanción de inhabilitación; en ese sentido informa que carece de fundamento lo señalado por el impugnante, ya que no se le está imponiendo nuevamente la sanción o arbitrariamente se le impide su reincorporación, sino que la referida sanción ya ha sido efectivamente impuesta y ha surtido sus efectos incluyendo la extinción del vínculo laboral, como funcionario público, situación que se generó desde que se aplicó la sanción al apelante; en ese sentido, lo que se debe tomar en consideración, es que las instituciones cuando se les solicita su opinión sobre un tema en particular al momento de emitir el informe, estos orientan de acuerdo a la normatividad vigente y porque, el recurrente presente su solicitud estando vigente el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, le es aplicable el referido reglamento de acuerdo a la temporalidad en la que solicita su reincorporación; asimismo informa que a fin de atender todos los extremos del recurso del apelante y dar respuesta a todas sus afirmaciones, a la revisión detallada de la Resolución apelada se observa que esta no se sustenta en la norma que cuestiona el recurrente, ya que no es necesario aplicar nueva normativa, por cuanto, en el caso de autos, estamos ante una situación que ha sido resuelta y solo estamos frente a los efectos de un dispositivo legal y la obligación de la entidad de acatar y aplicar lo ya dispuesto por la Contraloría, por lo que, en ese sentido las alegaciones del recurrente devienen en infundadas; y que para mayor abundamiento, informa que con Oficio N° 485-2019-OAJ se consultó sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Oficio N° 1345-2019-GPGSC del 26 de agosto de 2019, respondió señalando: “3.1 de acuerdo al numeral 11.2 del Art. 11 del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en la que se hace efectiva la sanción. 3.2. En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del Art. 13 del Reglamento, una vez firma la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato”, habiéndose sostenido la resolución apelada e la última acción de personal, extinción de contrato o vínculo laboral; asimismo, la Oficina de Control Institucional con Oficio N° 1072-2019-UNAC/OCI del 12 de diciembre de 2019, remitió el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado “Solicitud de Reincorporación luego de cumplir sanción de inhabilitación para ejercer cargo público” señala en el numeral 5.2 “En ese sentido, se ha establecido por norma reglamentaria expresa que la inhabilitación supone persé la consecuente extinción del vínculo jurídico existente entre el administrado y la institución a la cual pertenecía, desde la fecha en que se haga efectiva la sanción. Por ende informa se entiende que el administrado no mantiene vínculo con la



institución desde que se ejecutó la Resolución de Inhabilitación a través de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R del 03 de junio de 2017, rectificada por la Resolución Rectoral N° 868-2017-R del 29 de setiembre de 2017, dado que dicho vínculo laboral ha quedado extinguido por efecto de inhabilitación impuesta”; a lo cual se adhiere la postura institucional de esta Casa Superior de Estudios; por todo ello, es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que declara la extinción del vínculo laboral en su condición de administrativo y docente ordinario de la Facultad de Ciencias Contables; en consecuencia, confirmar la Resolución apelada; derivando los actuados para que se eleven al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1172-2019-R, SR. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1172-2019-R del 22 de noviembre del año 2019, que declara la extinción del vínculo laboral, en su condición de administrativo y docente ordinario de la Facultad de Ciencias Contables, al docente Jesús Pascual Atúnkar I Soto en consecuencia, confirmar la resolución apelada;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 125-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de enero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1172-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que declara la extinción del vínculo laboral en su condición de administrativo y docente de la Facultad de Ciencias Contables de **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en consecuencia, confirmar la resolución apelada de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.